



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-10/2023.

RECURRENTE: C. NORBERTO GARCÍA FIGUEROA, REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "VAMOS SON A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. NORBERTO GARCÍA FIGUEROA, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA "ACUERDO CG30/2023, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023 "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES MENSUALES PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VAMOS", CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LA SANCIÓN RESPECTIVA".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, analizadas que fueron las actuaciones, la documentación allegada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y todo lo demás que fue necesario ver, este Órgano jurisdiccional procede a verificar el debido cumplimiento a la sentencia emitida con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, cabe decir que la competencia que tiene este Tribunal para dirimir el fondo de una controversia incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la resolución dictada en su oportunidad; robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia número 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹.

Asimismo, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende tanto la dilucidación de controversias, como la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, la cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

Luego, este Tribunal Electoral está, no sólo facultado, sino constitucionalmente obligado a exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

El presente recurso de apelación fue interpuesto por el C. Norberto Gracia Figueroa en su carácter de representante legal de la organización ciudadana denominada “VAMOS SON”, en contra del ACUERDO CG30/2023 “POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES MENSUALES PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “VAMOS”, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LA SANCIÓN RESPECTIVA”, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria, celebrada el día trece de julio del año dos mil veintitrés.

*Así, del contenido de la resolución emitida por este Tribunal, en la que, entre otras cuestiones, se **revocó** el acuerdo impugnado, se advierten, los efectos y resolutivos siguientes:*

[...]

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto en la presente resolución, ante lo esencialmente fundados que se consideraron los agravios del recurrente y demostrada que fue la insuficiencia de

¹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 24/2001, consultable en la página 580 y 581, de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

motivación del acuerdo impugnado, lo procedente es su revocación, para el efecto de que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tomando en cuenta las directrices contenidas en el mismo; emita una nueva determinación en la que, de conformidad con la disposición legal aplicable al caso concreto, dentro del capítulo de individualización de la sanción, exprese de manera detallada los motivos o razones de la gravedad de la conducta, así como de la imposición de la sanción que determine, sin que la misma pueda ser superior a la impuesta, atendiendo al principio de que a nadie puede afectarle su propio recurso.

En el entendido, de que una vez hecho lo anterior lo deberá hacer del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, con la remisión de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran esencialmente fundados los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, se **REVOCA** el acuerdo impugnado para el efecto precisado en el mismo.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, de las constancias de autos es posible advertir lo siguiente con relación a las diligencias ordenadas en la ejecutoria de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés:

1. Notificación de sentencia a la autoridad responsable. Según las constancias del expediente en que se actúa, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por oficio al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, el contenido de la sentencia cuyo cumplimiento aquí se califica.

2. Emisión del nuevo acuerdo. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, dentro del término de cinco días hábiles, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió un nuevo acuerdo en el que precisó, en lo que interesa, los parámetros para la graduación de la gravedad de la conducta, estableciéndola como **GRAVE**, analizando el contenido del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el 97 de los Lineamientos de Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partidos Políticos Locales; expresando los razonamientos y ponderaciones que llevaron a la autoridad administrativa electoral, primero, a establecer la gravedad de la conducta y, segundo, a optar por la imposición de una multa y no un apercibimiento o amonestación pública, o bien, una diversa sanción; con lo cual se estima que la responsable cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada en el presente caso.

De igual manera, se advierte que informó a este Órgano jurisdiccional sobre la emisión del nuevo acuerdo dictado por el citado Consejo General, la cual se tuvo por recibido el día veintisiete de septiembre del año que transcurre.

En virtud de lo antes expuesto, se tiene por cumplida la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal en el presente expediente RA-PP-10/2023.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL